Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Attn: Magistrado Ponente Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	EPS SANITAS S.A.S Y OTROS
RADICADO:	05001 31 03 012 **2021 00026 03**

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y acto seguido, presentar escrito de **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda; solicitando desde este momento, que se **CONFIRME** en su integridad, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sin perjuicio de que la parte apelante no se pronunció o efectuó reparos frente a mi representada como tampoco frente al contrato de seguro, preciso señalar que los reparos formulados por el demandante no tienen la virtualidad de generar que el superior revoque la decisión porque son ambiguos, porque no desentrañan la pretensión impugnaticia que permita al ad quem valorar los puntos de reparo de cara al estudio del caso para si quiera considerar la posibilidad de revocar la sentencia. En todo caso, NINGÚN reproche se formuló por el extremo actor en torno al contrato de seguro, por contera, ninguna responsabilidad puede atribuírsele en segunda instancia, por cuanto, se reitera, no fue objeto de reparo por el actor la decisión de absolver a mi prohijada.

B. PRONUNCIMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL DEMANDANTE

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A "*Reparo Nro. (i)*"

El extremo actor, expone que el despacho violenta directamente la ley sustancial en lo referido a la ley 23 de 1981,y lo atinente a la interpretación normativa de nuestro propio código civil en lo relacionado con elartículo1604 en cuanto a los efectos de las obligaciones y a quien incumbe probar que para el caso sometido a estudio, corresponde la prueba de la diligencia y cuidado a quien ha debido emplearla, manifestando el demandante que a quien le correspondería probar era al cuerpo médico demandado, empero sin hacer un reparo puntual del motivo o argumento que implique el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuál fue el yerro en que incurrió el juzgador de primera instancia.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P expresa en el numeral primero:

> *"(…) Artículo 167. Carga de la prueba*
> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".*

Al respecto se insiste en una carga procesal obviada por el extremo demandante y es, el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual es la parte quien persigue una indemnización quien tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que tornen procedente su pedimento, y ante la falta de aquel deber de probar la consecuencia jurídica lógica es la negativa de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se extrae que quedó en evidencia la inexistencia del nexo causal de la parte demandada debido a la ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de aquel elemento estructural de la responsabilidad que se pretendía atribuir a la parte demandada y aterrizado en el caso concretó se probó lo siguiente:

1. La señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN (Q.E.P.D.), lamentablemente padecía de diferentes enfermedades o condiciones médicas de suma gravedad, incluso catastróficas e incurables, entre las cuales se destaca: • Enfermedad Mixta Del Tejido Conectivo, Lupus Eritematoso Sistémico, Polimialgia reumática, Síndrome De Sjögren, Síndrome de Raynaud. (enfermedades autoinmunes) • Cáncer de Páncreas. • Hipertensión Arterial Sistémica, Osteoporosis secundaria a consumo crónico de esteroides. • Enfermedad Pulmonar Intersticial, insuficiencia Venosa Periférica, entre otras. Aunado a lo anterior, la paciente presentaba una condición TABAQUISMO. En consecuencia, dichas enfermedades terminaron causándole la muerte a la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN

(Q.E.P.D.), sin que ello sea imputable a la parte demandada.

2. Respecto de que el juzgador de primera instancia no tuvo presente las anotaciones de la historia clínica de la paciente habrá que indicar que, a la paciente, según refleja la historia clínica y la defensa de la E.P.S. demandada, se le ORDENARON, AUTORIZARON y PRACTICARON todas las atenciones, procedimientos, ayudas diagnósticas, medicamentos y demás, necesarios para tratar sus GRAVES, CATASTRÓFICAS e INCURABLES PATOLOGÍAS de base. En efecto, la paciente presentaba dese antes de su ingreso a las instituciones una condición patológica compleja, **entre ellos una enfermedad autoinmune y del tejido conectivo, el cual comprometió múltiples órganos y tejidos, y que conllevó a un daño estructural y funcional de naturaleza irreversible, que de ninguna manera resulta atribuible a la parte accionada**

3. Es preciso reseñar que SANITAS en su rol de Entidad Promotora de Salud, autorizó de forma oportuna todas las citas, tratamientos y procedimientos. Así mismo, autorizó la dispensación de los medicamentos ordenados por los profesionales de las instituciones prestadoras de los servicios de salud. Con el único fin de preservar la vida y bienestar de la paciente, sin que sus graves y catastróficas enfermedades de base y sus lamentables consecuencias, sean imputables a la entidad de seguridad social mencionada. Por lo tanto, se demostró a cabalidad diligenciamiento oportuno frente a la condición de salud que presentaba la paciente.

En virtud de lo anterior, no se logró probar la responsabilidad de la parte pasiva, sino por el contrario la debida diligencia y cuidado que actuó la asegurada EPS SANITAS S.A.S., comoquiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra de la entonces paciente MARÍA OFIR QUICENO y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y el fallecimiento de la misma, pues durante los años en que fue atendida por la E.P.S. recibió atención oportuna y conforme a la sintomatología que era referida, razón por la cual es imposible bajo cualquier circunstancia pretender endilgarle responsabilidad alguna, contrario a lo que, erróneamente, pretenden hacer ver las demandantes. Por ello no es posible que las GRAVES, CATASTRÓFICAS E INCURABLES ENFERMEDADES que padecía la señora Quiceno de Durán y la tasa de mortalidad que estas tienen, puedan atribuírsele a la pasiva y mucho menos por una actuación negligente dispensada por parte de su personal galénico. No es posible realizar un juicio de culpabilidad y mucho menos responsabilizar a los demandados por una enfermedad autoinmune ya era padecida por la paciente que lastimosamente arrasó con su vida. Por lo anterior, solicito a su H. Tribunal despachar desfavorablemente el reparo formulado y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia apelada.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A "*Reparo Nro. (ii)y Reparo Nro (iii)*"

El extremo actor, expone que existió un yerro por parte del juzgado de primera instancia de la interpretación que se diera a la prueba y los elementos que llevaron a la denegación de las pretensiones de la demanda, no obstante, no aportó elementos probatorios que indiquen en que consistió dichos errores de la interpretación judicial, por el contrario, se advirtió que el cuerpo médico y entidades demandadas actuaron conforme la lex artis.

Al respecto habrá que indicar el ámbito normativo que nos convoca en el presente asunto. Puesto que la responsabilidad civil médica reviste caracteres especiales. En principio, se rige por las normas generales de la responsabilidad civil, según las cuales, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

1. **La culpa**, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes**.

2. El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**

3. Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

Sin embargo, por ser la responsabilidad médica de especial envergadura, se encuentra sujeta a ciertas reglas específicas que actualmente han sido desarrolladas únicamente por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, se ha determinado de forma vehemente que este tipo de responsabilidad solo se configura si se halla acreditado, entre otros elementos, que existió un proceder culposo en la prestación del servicio médico ya sea por la existencia de un error diagnóstico o por un inadecuado tratamiento, por lo cual, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes.

Es decir, si la entidad prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

En adición a lo anterior, es menester precisar también que, en medicina, la obligación de los galenos se reputa como una de medios y no como una de resultados; es decir, no puede garantizarse el bienestar o cura de los padecimientos sufridos por los pacientes, sino que se espera emplear todos los medios físicos, científicos, etc., para brindar un tratamiento perito, diligente y oportuno, acorde con los lineamientos de la lex artis y los protocolos médicos en la materia.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones, que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

> *"(…) La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica (…)"6 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, como se desprende del material probatorio obrante en el plenario y como se ha el personal de la CLÍNICA EL ROSARIO, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, NEOVID I. P. S. Y CLÍNICA SOMA, actuaron diligentemente, empleando toda su pericia, destreza, experiencia y juicio clínico, razón por la cual es imposible bajo cualquier circunstancia pretender endilgarle responsabilidad alguna, contrario a lo que, erróneamente, pretenden hacer ver las demandantes, por ello no es posible que las GRAVES, CATASTRÓFICAS E INCURABLES ENFERMEDADES que padecía la señora MARÍA OFIR QUICENO y la tasa de mortalidad que estas tienen, puedan atribuírsele a la pasiva de este proceso y mucho menos por una actuación negligente dispensada por parte de su personal galénico.

Se observa en el libelo genitor de la demanda una imputación respecto a una supuesta falta de diligencia y cuidado en la atención brindada, que se derivó en la muerte de la señora MARÍA OFIR QUICENO que a juicio de las actores se hubiese podido evitar, basada simplemente en las manifestaciones subjetivas que se evidencian a través de los hechos contenidos en la demanda, y algunos apartes de historia clínica que ni siquiera son constancia de culpa alguna, y que por demás dejan en evidencian que la atención dispensada era procedente y acorde al estado de su madre, quien debido a las graves patologías de base, aunado al hecho de su condición de fumadora pesada, terminaron siendo la única causa del fallecimiento.

En efecto, conforme a la Historia Clínica y en la defensa que esgrime la Clínica demandada, se evidencia no sólo la rápida y oportuna atención brindada a la demandante, sino que refleja la diligencia con la que se atendió el proceso de diagnóstico de las siguientes enfermedades, a través

de diferentes disciplinas médicas:

-Reumatología: Especialidad que intervino en el tratamiento de las pluripatologías diagnosticadas como: Enfermedad Mixta Del Tejido Conectivo, Lupus Eritematoso Sistémico, Polimialgia reumática, Síndrome De Sjögren, Síndrome de Raynaud.

- **Medicina Interna**: Hipertensión Arterial Sistémica, Osteoporosis secundaria a consumo crónico de esteroides. - Neumología: Enfermedad Pulmonar Intersticial - Psiquiatría: Trastorno Depresivo Moderado Recurrente.

- **Neumología:** Enfermedad Pulmonar Intersticial - Psiquiatría: Trastorno Depresivo Moderado Recurrente

- **Cirugía General**: Insuficiencia Venosa Periférica, Gastritis medicamentosa, Enfermedad por Reflujo gastroesofágico.

- **Oncología Clínica**: Cáncer de Páncreas.

En relación con el origen de la enfermedad, es importante reconocer que existen diferentes factores, modificables y no modificables, en ambos contextos la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN recibió intervenciones, por el equipo interdisciplinario de profesionales descritos previamente.

Así pues, la historia clínica refleja que dada las complejas patologías de la paciente, se dio el fenómeno de interconsultas entre especialistas y atención por diferentes prescriptores, lo cual contribuyó con el desarrollo del fenómeno de polimedicación, pero en este caso se identifica que la Polimedicación fue adecuada, por cuanto todos los medicamentos tenían una indicación clínica clara, realizando siempre un proceso armónico para preservar la vida, en la medida de lo posible, destacando que en todo caso, debido a sus diagnósticos, era imposible esperar un resultado diferente al que lamentablemente sucedió, ya que el avanzado estado de las enfermedades terminaron afectado todo su sistema, produciendo el deceso de la paciente.

Por lo tanto, se advierte que la parte demandante no logró acreditar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Por anterior, solicito en consecuencia su señora CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

C. PETICIONES

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal

Superior Del Distrito Judicial de Medellín, **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.